

TITULO XIII

ESTATUTO RECTOR DEL PARQUE INDUSTRIAL DE PANDO

Artículo 643.- (NORMATIVA APLICABLE) El proceso de instalación y el marco de funcionamiento del Parque Industrial Pando se ajustará al régimen promocional establecido por la Ley de Inversiones No. 16.906 de 7 de enero de 1998, la Ley de Parques Industriales No. 17.547 de 22 de agosto de 2002 y su Decreto Reglamentario No. 524 / 005 de diciembre de 2005; así como por todas las normas nacionales y departamentales aplicables.

Fuente Decreto 45, de 21 de setiembre de 2012, artículo 1.

Artículo 644.- (PLAZO Y UBICACIÓN FÍSICA) El Parque Industrial Pando se instalará en los padrones suburbanos Nros. 5154, 5160, 5161, 5162 y 5166 de la localidad de Pando y por un plazo de 99 años.

Fuente Decreto 45, de 21 de setiembre de 2012, artículo 2

Artículo 645.- (ÓRGANO DECISOR) Su desarrollo y decisiones estratégicas estarán a cargo de la Intendencia de Canelones, a través de la Agencia Canaria para el Desarrollo, y eventualmente en la dependencia a la que se le asignen esas funciones en el futuro. La sede administrativa del Parque Industrial Pando se constituirá en las oficinas de la Agencia Canaria para el Desarrollo.

Sin perjuicio de la sede central, se podrán constituir oficinas administrativas en la sede operacional del Parque Industrial en cuanto sean requeridas para el desarrollo de la gestión del mismo.

Fuente Decreto 45, de 21 de setiembre de 2012, artículo 3.

Artículo 646.- (CAPACIDADES) La Agencia tendrá competencia para el desarrollo y administración del Parque, podrá gestionar, administrar, realizar, coordinar y controlar todo lo conducente al establecimiento, organización, desarrollo y funcionamiento del Parque Industrial. Sus decisiones deberán ser aprobadas por resolución del Sr.

Intendente y se tomarán por mayoría simple de votos de los integrantes designados por éste, y serán apelables ante el mismo, por cualquier titular de un interés legítimo presuntamente vulnerado dentro de los diez días hábiles siguientes al conocimiento de la decisión tomada.

Fuente Decreto 45, de 21 de setiembre de 2012, artículo 4.

Artículo 647.- (COMPETENCIAS) A título de ejemplo, y sin que se agote en estas, las competencias de la Agencia serán:

- La coordinación de la gestión del Parque Industrial con la política industrial departamental.
- La propuesta de Plan Director y de los proyectos específicos que constituirán el Parque Industrial, que serán sometidos a la aprobación de la Intendencia.
- La fiscalización del cumplimiento del Plan Director y de los proyectos específicos integrantes del mismo.
- La planificación, la dirección y el control de los servicios públicos y privados que le fueren encomendados o que considerare necesario realizar.
- La gestión de créditos que requiriere su operación.
- La toma de acciones necesarias para preservar el medio ambiente, controlando las distintas causas potenciales directas e indirectas generadas por la actividad fabril del Parque Industrial, sin perjuicio de las competencias naturales nacionales y departamentales. En este aspecto deberá requerir la asistencia técnica de la Intendencia.
- La interpretación de este Estatuto y del Reglamento General, la resolución de cualquier cuestión o aspecto no mencionado en los mismos, y el ejercicio de las facultades requeridas para su estricto cumplimiento.
- Evaluar los proyectos de instalación de empresas y autorizar su instalación en el Parque; y, en consecuencia tomar la iniciativa ante el Intendente para enajenar, arrendar o ceder las parcelas correspondientes a los emprendimientos a instalarse en el Parque.
- Negociar los precios de venta, arrendamiento o canon por parcela, así como la cuantía de los gastos comunes a los emprendimientos y los precios por los servicios que se prestan.
- Establecer los mecanismos de administración del Parque que entienda más convenientes para los intereses de la Administración, con autorización del Intendente; lo que podrá realizar directamente, crear una figura jurídica de derecho privado para ese fin o establecer concesiones para el gerenciamiento de la actividad, en el marco de la anuencia otorgada por la Junta Departamental de Canelones.
- Definir o aprobar el plan de negocios y las estrategias comerciales, buscando la autosustentabilidad del emprendimiento, el impacto esperado en el desarrollo de la región y los demás objetivos trazados por la Intendencia.

- Contratar con los Entes del Estado u operadores privados todos aquellos servicios necesarios para el funcionamiento del Parque, así como hacer gestiones frente a autoridades nacionales tendientes al mejor funcionamiento del Parque y a la racionalización de los servicios que deben prestarse.
- Establecer, en acuerdo con el Intendente, el destino de las utilidades que puedan generarse; priorizando la reinversión y mejora del Parque, la mejora continua en eficiencia y eficacia de los servicios prestados, el impacto directo en la comunidad y su eventual ampliación.
- Llevar adelante todas aquellas acciones necesarias para mejorar los servicios o proteger los intereses del Departamento.

Fuente Decreto 45, de 21 de setiembre de 2012, artículo 5.

Artículo 648.- (REGLAMENTO) La Agencia confeccionará el Reglamento General del Parque Industrial, que regulará aspectos de detalle de su funcionamiento. El mismo deberá ser aprobado por la Intendencia de Canelones y por el Ministerio de Industria, Energía y Minería, dando cuenta a la Junta Departamental.

Fuente Decreto 45, de 21 de setiembre de 2012, artículo 6.

Artículo 649. - (CONTENIDOS MÍNIMOS) El Reglamento General referirá entre otros aspectos a los siguientes:

- Días laborables y horarios de actividad
- Orden y tranquilidad
- Normas edilicias
- Vigilancia y seguridad
- Salubridad
- Ingreso, egreso y circulación de bienes y de personas, tanto vehiculares como peatonales
- Normas complementarias sobre conexión a los servicios públicos
- Normas sobre tratamiento de efluentes
- Formulario tipo de presentación de solicitud de instalación en el Parque Industrial
- Formulación de guía de confección del proyecto de inversión a presentar por los solicitantes de radicación en el Parque Industrial
- Criterios de asignación de las inversiones y gastos a cargo de los usuarios del Parque Industrial.

Fuente Decreto 45, de 21 de setiembre de 2012, artículo 7.

Artículo 650.- (FORMA DE DECISIÓN) Sus decisiones se tomarán por mayoría simple de votos y serán apelables ante el Intendente de Canelones. El listado de asuntos u Orden del Día deberá distribuirse con al menos 48 horas de anticipación a la reunión, para lo cual será válida la distribución mediante el correo electrónico oficial.

Fuente Decreto 45, de 21 de setiembre de 2012, artículo 8

Artículo 651.- (ÓRGANO ADMINISTRADOR) La Administración podrá ser ejercida directamente por el equipo de Dirección de la Agencia, o podrá crearse una figura de derecho privado exclusivamente para este fin, o acordarse el gerenciamiento privado de la actividad cotidiana del Parque. Mientras no se establezca un mecanismo diferente, la Gerencia General del Parque estará bajo la responsabilidad del Presidente de la Agencia Canaria para el Desarrollo.

Fuente Decreto 45, de 21 de setiembre de 2012, artículo 9.

Artículo 652.- (FACULTADES DEL ADMINISTRADOR) El administrador podrá, y sin que la enumeración sea exhaustiva:

- Contratar al personal necesario para el desarrollo de las tareas y servicios comunes que integran la propuesta comercial ofertada a las empresas a instalarse; pudiendo hacerlo bajo el régimen del derecho privado o prestarlo con personal de la Intendencia, si así lo dispone el Intendente.
- Contratar empresas para la prestación de servicios comunes al Parque o específicos para la administración del mismo.
- Establecer los mecanismos de cobro compulsivo que entienda necesarios ante la mora, así como iniciar las acciones judiciales necesarias para proteger los intereses de la Administración, incluyendo aquellas tendientes al desalojo.
- El desarrollo de los aspectos contables de la gestión administrativa del Parque Industrial.
- La elaboración de presupuestos.
- La producción de informes periódicos sobre su gestión, o los que le sean requeridos.
- La promoción de instalación de usuarios en el Parque Industrial.

Fuente Decreto 45, de 21 de setiembre de 2012, artículo 10.

Artículo 653.- (CONTABILIDAD) Los procedimientos administrativos y contables que se llevarán por parte del Administrador serán los habituales de contabilidad

empresarial, no obstante lo cual la Intendencia podrá imponer, adicionalmente y en todo momento, el establecimiento de procedimientos administrativos y contables que se ajusten a requerimientos específicos de la contabilidad pública.

Fuente Decreto 45, de 21 de setiembre de 2012, artículo 11.

Artículo 654.- (ÓRGANO DE CONTROL) El Control Interno será ejercido por la Unidad de Auditoría Interna de la Intendencia de Canelones, dependiente del Sr. Intendente. De ser necesario, éste podrá requerir la ayuda de la Auditoría Interna de la Nación o del Tribunal de Cuentas de la República en su caso.

Fuente Decreto 45, de 21 de setiembre de 2012, artículo 12.

Artículo 655.- (ÓRGANO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS) Todas las controversias que puedan surgir serán apelables ante la Agencia Canaria para el Desarrollo, la Dirección General Jurídico Notarial y subsidiariamente ante el Intendente de Canelones, y deberán ser resueltas dentro de los 150 días de presentadas manteniéndose la situación incambiada hasta tanto esto no se produzca. Excepcionalmente el Administrador, dando cuenta inmediata a la Agencia, o la Agencia misma, podrán disponer la inmediata suspensión de actividades cuando se presuma un potencial daño ambiental o acciones tendientes al incumplimiento de la normativa nacional o departamental.

Fuente Decreto 45, de 21 de setiembre de 2012, artículo 13.

Artículo 656.- (ASAMBLEA DE USUARIOS) Habrá una Asamblea de Usuarios del Parque, que se integrará con aquellas personas físicas o jurídicas que hayan suscrito contratos aprobados de radicación en el Parque Industrial.

La representación y el voto serán de uno por empresa instalada.

Fuente Decreto 45, de 21 de setiembre de 2012, artículo 14.

Artículo 657.- (CONVOCATORIA) La Asamblea podrá ser convocada a instancias de la mitad más uno de sus miembros o de la Comisión Administradora, con indicación del Orden del Día, con una antelación de 10 días a la fecha que se fijare para la reunión.

Fuente Decreto 45, de 21 de setiembre de 2012, artículo 15.

Artículo 658.- (FUNCIONAMIENTO) La Asamblea de Usuarios sesionará en primer llamado con la mayoría simple de sus componentes.

En segundo llamado sesionará con los miembros presentes.

La asistencia podrá ser personal o por representante debidamente autorizado.

Fuente Decreto 45, de 21 de setiembre de 2012, artículo 16.

Artículo 659.- (VOTO) La Asamblea de Usuarios tomará resoluciones por el voto de la mayoría simple de miembros presentes en ella.

Tendrán derecho a voto en la Asamblea de Usuarios aquellos usuarios que se hallaren al día en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias con el Parque Industrial hasta 30 (treinta) días anteriores a la fecha de la reunión. Quienes no se hallaren al día, tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Fuente Decreto 45, de 21 de setiembre de 2012, artículo 17.

Artículo 660.- (ACTAS) La Asamblea de Usuarios registrará sus actuaciones en un Libro de Asambleas foliado, firmándose al pie.

Fuente Decreto 45, de 21 de setiembre de 2012, artículo 18.

Artículo 661.- (FUNCIONES Y DERECHOS) Serán cometidos y derechos de la Asamblea de Usuarios:

1. Emitir opinión y asesorar al administrador o a la Agencia en aquellos temas en que ésta se lo requiera
2. Proponer al administrador o a la Agencia iniciativas para el mejor desarrollo de las actividades del Parque
3. Emitir opinión al administrador o a la Agencia sobre modificaciones a este Estatuto y al Reglamento General del Parque Industrial
4. Proponer al administrador o a la Agencia modificaciones a este Estatuto y al Reglamento General del Parque Industrial
5. Proponer modificaciones a los criterios de asignación de gastos e inversiones que resulten del desarrollo de las actividades del Parque Industrial.

Fuente Decreto 45, de 21 de setiembre de 2012, artículo 19.

Artículo 662.- (DESTINO DEL PARQUE) El predio del Parque Industrial será utilizado para:

1. Radicación de industrias y actividades complementarias.
2. Obras y servicios, públicos y privados.
3. Tránsito de vehículos y peatones.
4. Espacios verdes de uso general.

Fuente Decreto 45, de 21 de setiembre de 2012, artículo 20.

Artículo 663.- (OTROS USOS) Además de operaciones industriales podrán realizarse operaciones de almacenaje, acondicionamiento, selección, clasificación, fraccionamiento, armado, desarmado, manipulación o mezcla de mercaderías o materias primas, siempre que estén exclusivamente asociadas a las actividades industriales del Parque Industrial.

Fuente Decreto 45, de 21 de setiembre de 2012, artículo 21.

Artículo 664.- (PROHIBICIÓN DE ACTIVIDADES) Queda prohibido a las empresas que se instalen, el comercio al por menor dentro del Parque Industrial, salvo aquel comercio destinado al funcionamiento de sus propios emprendimientos.

Fuente Decreto 45, de 21 de setiembre de 2012, artículo 22.

Artículo 665.- (PROHIBICIÓN DE USO RESIDENCIAL) Las construcciones que existan dentro del Parque Industrial no podrán ser destinadas a casa habitación, salvo cuando ello se requiriere para asegurar la custodia, el funcionamiento y el mantenimiento del Parque Industrial y de las empresas que allí se instalen. Podrán levantarse construcciones para alojamiento con carácter accesorio vinculadas a la ejecución de las obras del Parque Industrial, con el fin de posibilitar servicios de vigilancia, control u otros semejantes.

Fuente Decreto 45, de 21 de setiembre de 2012, artículo 23.

Artículo 666.- (PROHIBICIÓN DE CONSTRUCCIONES) No podrán levantarse construcciones precarias o transitorias, salvo las que fueren necesarias durante las edificaciones de los emprendimientos, y mientras duraren dichas edificaciones.

Fuente Decreto 45, de 21 de setiembre de 2012, artículo 24.

Artículo 667.- (RÉGIMEN DE TENENCIA DE LA TIERRA) Las parcelas destinadas a los emprendimientos tendrán una superficie mínima de 2.500 metros cuadrados y podrán ser enajenadas a los precios fijados en función de valores de mercado del suelo, de la infraestructura desarrollada para servirlos, de su ubicación dentro del Parque, etc., el cual será fijado por la Agencia Canaria para el Desarrollo en cada oportunidad. Podrán también arrendarse en un valor establecido con idéntico criterio, por plazos no menores a 5 años. La Agencia evaluará, en la medida en que exista demanda, el habilitar la opción de arriendo con opción a compra (leasing).

Fuente Decreto 45, de 21 de setiembre de 2012, artículo 25.

Artículo 668.- (EXCEPCIONES) Como mecanismo de excepción, si la Agencia lo entendiera necesario y el Intendente estuviera de acuerdo, podrán cederse parcelas a título gratuito para aquellos emprendimientos que se entienda tienen un fin estratégico para el desarrollo de las comunidades vecinas, o un componente social que lo amerite. Estas cesiones operarán exclusivamente sobre el suelo y serán necesariamente precarias y revocables sin derecho a indemnización de especie alguna.

Fuente Decreto 45, de 21 de setiembre de 2012, artículo 26.

Artículo 669.- (RÉGIMEN DE TRANSMISIÓN) La propiedad será de libre transmisión, siempre y cuando el comprador esté de acuerdo con el destino que deben tener las parcelas y acepte el Estatuto y Reglamento de operación del Parque y obtenga las aprobaciones correspondientes por parte de las autoridades nacionales, departamentales y del Administrador del Parque. De igual modo podrán transferirse los arrendamientos, agregándose además el requisito de satisfacer las garantías necesarias.

Fuente Decreto 45, de 21 de setiembre de 2012, artículo 27.

Artículo 670.- (DESTINO DE LAS MEJORAS DE LOS PREDIOS) En el caso de rescisión de arrendamientos, cesiones o eventuales arrendamientos con opción a compra, las mejoras introducidas serán de propiedad de la empresa instalada, excepto aquellas que no puedan o quieran ser removidas, en cuyo caso la propiedad pasará a la Intendencia, sin que exista derecho a indemnización alguna por ellas.

Fuente Decreto 45, de 21 de setiembre de 2012, artículo 28.

Artículo 671.- (FACTORES DE OCUPACIÓN) La ocupación por cualquier concepto por las parcelas del Parque Industrial, así como por todas las demás afectaciones urbanísticas no superará el 90% de la superficie de la misma. Los espacios libres que resultaren como consecuencia de los retiros antes previstos se parquizarán, pudiendo destinarse a estacionamientos retiros frontales, manteniendo la permeabilidad del suelo.

Fuente Decreto 45, de 21 de setiembre de 2012, artículo 29.

Artículo 672.- (ESPACIOS PÚBLICOS INTERNOS) Las áreas destinadas a tránsito de vehículos y peatones, y espacios verdes de uso general permanecerán en el dominio público del Parque Industrial.

Las áreas destinadas a servicios públicos o privados permanecerán en el dominio público del Parque Industrial, si esos servicios fueren prestados directamente por su administración.

Si los servicios fueren prestados indirectamente por medio de permisarios o concesionarios, o su prestación fuere competencia de entes de Derecho Público, podrá otorgárseles la posesión y uso de estas áreas por las formas de Derecho Público o Privado que se estimaren más convenientes, atendiendo a los requerimientos de esas prestaciones.

Solamente se otorgará la propiedad de estas áreas cuando tratándose de entes de Derecho Público o prestatarios de servicios públicos, éstos requirieren tal dominio por tratarse de un requisito condicionante de su participación.

Fuente Decreto 45, de 21 de setiembre de 2012, artículo 30.

Artículo 673.- (NORMATIVA EDILICIA APLICABLE) Las construcciones e instalaciones a realizarse en el predio del Parque Industrial deberán respetar las normativas vigentes emanadas de la Intendencia, y las que en su caso entienda necesario extender la Comisión Administradora, en acuerdo previo con las correspondientes Direcciones de la Intendencia de Canelones.

Fuente Decreto 45, de 21 de setiembre de 2012, artículo 31.

Artículo 674.- (RECURSOS INICIALES) La Intendencia proveerá a la Agencia, en la fase de instalación y desarrollo del Parque Industrial, los recursos humanos, técnicos y financieros que requiera para el cumplimiento de sus cometidos. La Agencia podrá también acordar con las empresas a instalarse el desarrollo de la infraestructura necesaria bajo la modalidad más conveniente para los intereses de la Administración, lo que deberá ser refrendado por resolución del Intendente.

Fuente Decreto 45, de 21 de setiembre de 2012, artículo 32.

Artículo 675.- (SERVICIOS A PROVEER) La Administración garantizará que se proveerá de al menos los siguientes servicios:

1. Administración centralizada del Parque.
2. Cercado perimetral, vigilancia y control de acceso al Parque en forma permanente.
3. Sistema de caminería y circulación, comprendiendo redes principales, secundarias, perimetrales y de emergencia; todas ellas de una calidad acorde al uso previsto.
4. Alumbrado de uso común en caminería, perimetrales y áreas verdes.
5. Provisión de Sub-estación con capacidad para disponer de energía en cantidad y calidad suficiente.
6. Red de tuberías para conexión de Agua Potable así como sistemas de riego centrales, u otras alternativas disponibles en función de la demanda.
7. Canalización y tratamiento de aguas pluviales.
8. Red de tuberías para Conexión a sistema de saneamiento en los predios para evacuación de efluentes, los que deberán ser previamente tratados por cada emprendimiento para llevarlos a la calidad y volúmenes máximos dispuestos por OSE.
9. Disponibilidad de Red de Conexión Telefónica y de datos en cada predio.
10. Servicio de Emergencia Médica común al parque, más allá de la obligación legal de cobertura de cada empresa.
11. Sistema central de prevención de incendios, como soporte al necesario de cada emprendimiento.
12. Espacios comunes para restauración, los que podrán ser concesionados; así como salas de reuniones y/o conferencias con capacidad variable para uso común.
13. Espacios de estacionamiento para vehículos livianos.

14. Mantenimiento y limpieza de espacios comunes.

15. Tratamiento de residuos y disposición final de los mismos en acuerdo con la Intendencia.

Fuente Decreto 45, de 21 de setiembre de 2012, artículo 33.

Artículo 676.- (EFLUENTES) Los efluentes industriales de toda naturaleza serán controlados y manipulados en forma directa por los usuarios que los generan, de acuerdo a las normas vigentes a nivel nacional y departamental.

Cada usuario será responsable de su propio pretratamiento de efluentes, en cuanto a adecuación a las normas y posterior vuelco al colector dispuesto para tal fin. Anualmente deberá presentar resultados de análisis independientes en base a muestras tomadas al azar con una frecuencia no menor a seis meses.

El Administrador podrá en todo momento encargar los muestreos que considerare necesarios, sin perjuicio de las facultades que le confiere el Art. 647 (*) del presente Título (*) a la Agencia Canaria para el Desarrollo, así como autorizar a él o los organismos competentes a llevar adelante esa tarea si éstos lo requirieran. Los costos generados por estos análisis serán de cargo del Administrador o del Ente o servicio que lo requiera en tanto sus resultados fueren normales; en caso contrario, estos costos serán absorbidos por el usuario responsable, pudiendo recaer sobre éste las sanciones que se establezcan.

Fuente Decreto 45, de 21 de setiembre de 2012, artículo 34.

(*1) Referencia artículo 5 Decreto 45, de 21 de setiembre de 2012.

(*) Texto ajustado.

Artículo 677.- (SERVICIOS PRIVADOS) Los servicios privados del Parque Industrial comprenderán entre otros:

- Comidas, descanso, actividades culturales, sociales, recreativas
- Depósito
- Pesaje de vehículos
- Instrucción y capacitación técnica
- Guardería
- Servicios de asesoría financiera
- Sucursal bancaria
- Exposición permanente o transitoria de productos industriales o artesanales
- Otros servicios similares que la Agencia o la Asamblea de Usuarios pueda sugerir

Estos servicios podrán ser prestados directamente por el Parque, excepto la sucursal bancaria, o ser concesionados, pero su utilización dará derecho al cobro de los precios establecidos, no integrándose a los costos operativos comunes.

Fuente Decreto 45, de 21 de setiembre de 2012, artículo 35.

Artículo 679.- (OBRAS DE INFRAESTRUCTURA) Serán las destinadas a:

- Cercamiento perimetral del parque e instalaciones de acceso, vigilancia y control.
- Caminería interna, conexión a la vía pública y áreas de estacionamiento de uso común.
- Iluminación del predio, acceso y entorno cercano.
- Evacuación de aguas efluentes y pluviales.
- Disponibilidad de servicios de telefonía.

Fuente Decreto 45, de 21 de setiembre de 2012, artículo 36.

Artículo 680.- (OBRAS DE INTERÉS COMÚN E INVERSIONES DE EQUIPAMIENTO) Serán las destinadas a:

- Uso de la Comisión Administradora.
- Uso de entes públicos, privados o mixtos de provisión de energía eléctrica, provisión y evacuación de agua y telefonía, y provisión de otros servicios de tipo operativo, de interés común para el Parque Industrial.
- Servicios de interés general de cualquier naturaleza.
- Parquización de los espacios verdes de uso común.

Fuente Decreto 45, de 21 de setiembre de 2012, artículo 37.

Artículo 681.- (INVERSIÓN EN OBRAS PUBLICAS) Las inversiones en comunicaciones, energía eléctrica, agua y saneamiento se entenderán referidas a la conexión desde las redes nacionales hasta la entrada a los lotes de los usuarios.

Fuente Decreto 45, de 21 de setiembre de 2012, artículo 38.

Artículo 682.- (CONTRIBUCIÓN A SERVICIOS PUBLICOS) Los gastos indirectos originados por servicios públicos del Parque Industrial serán prorrateados y

pagados por los usuarios, según establezca el Reglamento General del Parque Industrial, considerando alguno de los siguientes criterios o una combinación de ellos:

- Superficie de las parcelas ocupadas.
- Consumo, utilización o demanda prevista por los usuarios.
- Personal ocupado o a ocupar por los usuarios, según los proyectos aprobados.
- Reparto a partes iguales entre los usuarios del servicio.

Cuando se tratare de gastos sólo imputables a uno o alguno de los usuarios, sólo serán soportados por éstos, conforme a los criterios indicados anteriormente.

Fuente Decreto 45, de 21 de setiembre de 2012, artículo 39.

Artículo 683.- (INVERSIÓN EN OBRAS PRIVADAS DE INTERÉS GENERAL)

Los costos de inversión en obras privadas de interés general del Parque Industrial serán de cargo de su administración o del concesionario interesado en desarrollarlos.

Fuente Decreto 45, de 21 de setiembre de 2012, artículo 40.

Artículo 684.- (SOLICITUD DE INSTALACIÓN DE USUARIOS)

Las empresas industriales o de servicios conexos que soliciten su instalación en el Parque Industrial deberán presentar ante la Agencia, para su aprobación, un Proyecto de Inversión que refiera a los aspectos comerciales, técnicos, económico-financieros, sociales, edilicios y medioambientales del emprendimiento, que será sometido a estudio. Paralelamente deberán realizar las tramitaciones necesarias ante las autoridades nacionales y departamentales, de acuerdo al tipo de emprendimiento y a la normativa que lo rige.

Fuente Decreto 45, de 21 de setiembre de 2012, artículo 41.

Artículo 685.- (PEQUEÑOS EMPRENDIMIENTOS)

En el caso de Microempresas o Pequeñas Empresas se requerirá presentar la información a que refiere el Art. 13° del Decreto del Poder Ejecutivo N° 524/005 del 19 de diciembre de 2005.

Serán de aplicación los dos incisos finales de dicho Artículo 13°, realizándose por la Agencia la calificación a la que refiere el inciso final.

Fuente Decreto 45, de 21 de setiembre de 2012, artículo 42.

Artículo 686.- (ANTECEDENTES Y SOLVENCIA EMPRESARIAL) Los solicitantes de instalación en el Parque Industrial deberán acreditar buenos antecedentes empresariales y solvencia económica para llevar a buen término el emprendimiento. Podrán requerirse garantías adicionales del cumplimiento de la realización del proyecto y producción propuesta.

Fuente Decreto 45, de 21 de setiembre de 2012, artículo 43.

Artículo 687.- (APROBACIÓN DE INSTALACIÓN) La aprobación de instalación de usuarios en el Parque Industrial corresponderá a la Agencia, evaluando la información presentada por los solicitantes, y la compatibilidad de sus propuestas empresariales con la naturaleza y características del Parque Industrial.

Fuente Decreto 45, de 21 de setiembre de 2012, artículo 44.

Artículo 688.- (PLAZO DE FORMALIZACION) Notificadas las resoluciones favorables, los solicitantes de radicación deberán manifestar su conformidad en un plazo de 15 (quince) días hábiles desde su notificación. Los contratos de radicación deberán suscribirse al cabo de ese plazo y el inicio de obras de instalación deberá hacerse dentro de los 90 (noventa) días subsiguientes.

Fuente Decreto 45, de 21 de setiembre de 2012, artículo 45.

Artículo 689.- (CAMBIO DE USUARIO) Los usuarios del Parque Industrial tendrán derecho a transferir a terceros interesados la empresa que hubieren instalado en el mismo.

Para esto, los adquirientes deberán reunir los requisitos generales exigidos para usuarios originales.

La transferencia de la empresa no alterará las condiciones de instalación y en el caso que se prevea el cambio de giro parcial o total para la empresa adquirida, deberán cumplirse los requisitos y formalidades exigibles para un nuevo usuario.

Fuente Decreto 45, de 21 de setiembre de 2012, artículo 46.

Artículo 690.- (DERECHOS DE LOS USUARIOS) Son derechos de los usuarios:

1. Acceder satisfactoriamente a los servicios públicos y privados del Parque Industrial que hubieren sido objeto de acuerdo.
2. Participar de las reuniones de la Asamblea de Usuarios con voz y voto, esto último estando al día con las obligaciones pecuniarias que les correspondieren.
3. Solicitar ante la Agencia y/o el Intendente la resolución de cualquier diferencia que surgiere con otro u otros usuarios.
4. Transferir los derechos del acuerdo de instalación a otros aspirantes a usuarios, cumpliendo con los requisitos establecidos.
5. Retirarse del Parque Industrial por no acompañar las eventuales modificaciones del Estatuto.
6. Disponer de las mejoras particulares que hubieren efectuado, en caso de cese o resolución del acuerdo de instalación en el Parque Industrial.
7. Disponer libremente de su propiedad dentro del Parque, sin más limitantes que las que establece el Estatuto.

Fuente Decreto 45, de 21 de setiembre de 2012, artículo 47.

Artículo 691.- (OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS) Son obligaciones de los usuarios del Parque Industrial:

- ejecutar los planes de construcción, instalación y producción presentados y aprobados, cumpliendo con los plazos establecidos
- respetar en todos sus términos lo establecido en este Estatuto y en el Reglamento General del Parque Industrial
- informar en forma inmediata de la ocurrencia de cualquier alteración en los procesos productivos, accidentes o cualquier otro dato relevante que pueda afectar al resto de los usuarios del Parque, a la Administración, a la Intendencia o al medio ambiente.
- poseer Seguro que cubra Siniestros en instalaciones y operativa particulares
- cumplir puntualmente las contribuciones pecuniarias relativas a su predio (pago de arriendo, leasing o compromisos de adquisición), al costo de inversiones y a los gastos de funcionamiento del Parque Industrial
- satisfacer los adeudos a que se hicieren acreedores por concepto de intereses punitivos, sanciones y multas
- informar al Administrador los datos relevantes de su actividad
- no transferir ni ceder total o parcialmente, por cualquier título o forma jurídica, sus derechos sobre las parcelas y sus mejoras durante la vigencia de los contratos respectivos, sin cumplir previamente con lo establecido en el Art. 669 (*)
- presentar los informes relativos a efluentes que se establecen y permitir las inspecciones que se dispongan
- permitir el libre acceso a las inspecciones nacionales o departamentales que se dispongan sobre cada emprendimiento

El Administrador fijará plazos no menores a treinta días para cumplir con lo establecido en lo relativo a los pagos; vencidos dichos plazos, de persistir el incumplimiento, se intimará el cumplimiento en un plazo perentorio, bajo apercibimiento de ejercer el derecho de resolución del contrato de instalación en el Parque Industrial y el eventual desalojo.

Fuente Decreto 45, de 21 de setiembre de 2012, artículo 48.

(*) Artículo 27 del Decreto 45 citado.

Artículo 692.- (OBLIGACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE NORMAS) Los contratos de instalación de usuarios deberán contener expresamente la obligación de éstos y de sus eventuales sucesores de aceptar y cumplir este Estatuto, el Reglamento General del Parque Industrial y las disposiciones que en su consecuencia dictare el Administrador.

Fuente Decreto 45, de 21 de setiembre de 2012, artículo 49.

Artículo 693 .- (CLAUSULAS RESOLUTORIAS) Los acuerdos de instalación de usuarios en el Parque Industrial contendrán en todos los casos la cláusula resolutoria por incumplimiento de los mismos, así como por incumplimiento de este Estatuto y del Reglamento General del Parque Industrial, con el posible retiro de los beneficios promocionales otorgados oportunamente y las reliquidaciones correspondientes.

Estos mismos acuerdos contendrán asimismo en todos los casos la cláusula resolutoria por incumplimiento en la satisfacción de los adeudos por contribuciones, y por intereses punitivos y sanciones y multas a que los usuarios se hicieren acreedores.

Igualmente se dispondrá en todos los casos la cláusula resolutoria a favor de aquellos usuarios que:

- no compartan las modificaciones del Estatuto que se realicen
- demostraran lesión en el goce de los derechos acordados por decisiones de la Administración
- demostraran lesión o perjuicios por el incumplimiento de la Administración de las obligaciones asumidas.

Fuente Decreto 45, de 21 de setiembre de 2012, artículo 50.

Artículo 694.- (CONTRALOR) El contralor del cumplimiento de las normas jurídicas referentes al Parque Industrial queda cometido a la Dirección General Jurídico Notarial de la Intendencia.

La Administración del Parque Industrial sobre los usuarios o en su caso la Intendencia sobre aquella, podrán intimar la adopción de las medidas que estimen necesarias o adecuadas a efectos de que cesen o se corrijan aquellas situaciones irregulares, contrarias a este Estatuto, al Reglamento General del Parque Industrial y a las disposiciones de la Administración, que afecten o puedan afectar el funcionamiento normal del Parque Industrial o de las actividades industriales que en él se desarrollen.

Fuente Decreto 45, de 21 de setiembre de 2012, artículo 51.

Artículo 695.- (OBLIGACIÓN DE INFORMAR) Las empresas instaladas en el Parque Industrial deberán suministrar anualmente a la Intendencia, o cuando ésta lo disponga, datos relevantes acerca de su actividad: avance de inversiones, situación económica y financiera, niveles de producción, ventas, ocupación y estímulos fiscales usufructuados.

Esta información será trasladada al Ministerio de Industria, Energía y Minería, en el caso de aquellos usuarios que se hubieren acogido al régimen promocional de la Ley de Inversiones 16.906 de 7 de enero de 1998 y de la Ley de Parques Industriales No. 17.547 de 22 de agosto de 2002.

Fuente Decreto 45, de 21 de setiembre de 2012, artículo 52.

Artículo 696.- (MULTAS) La desatención por los usuarios a los apercibimientos que se realicen sobre incumplimientos de las disposiciones generales, así como el incumplimiento de la obligación de informar a que refiere el Artículo anterior, darán lugar a la aplicación de sanciones y multas que se graduarán según la gravedad de la infracción de que se trate.

Estas sanciones y multas serán aplicadas por la Agencia, pudiendo ser recurridas en instancias subsidiarias ante ella misma y el Intendente.

Fuente Decreto 45, de 21 de setiembre de 2012, artículo 53.

Artículo 697.- (MONTO MÁXIMO DE MULTAS) Las multas tendrán como límite máximo en cada caso el 1 % (uno por ciento) del monto en Unidades Indexadas del proyecto aprobado como inversión, por cada mes o fracción mayor a quince días de mora en el cumplimiento de las obligaciones de los usuarios.

En caso de reincidencia las multas podrán ascender hasta el 3 % (tres por ciento) del monto antes indicado.

Las multas se fijarán en el Reglamento General del Parque en Unidades Indexadas, y serán abonadas a la cotización vigente en la fecha efectiva de pago.

Fuente Decreto 45, de 21 de setiembre de 2012, artículo 54.

Artículo 698.- (INTERESES PUNITORIOS) El incumplimiento de las obligaciones pecuniarias por arrendamientos, arrendamientos con opción a compra o gastos comunes, generará intereses punitivos a la tasa máxima legal.

Fuente Decreto 45, de 21 de setiembre de 2012, artículo 55.

Artículo 699.- (MODIFICACIÓN DEL ESTATUTO) La modificación del presente Estatuto será realizada por el Gobierno Departamental y previo informe de la Agencia sobre el nuevo proyecto; independientemente de quien hubiera ejercido el derecho de iniciativa.

Fuente Decreto 45, de 21 de setiembre de 2012, artículo 56.

Artículo 700.- (RECURSOS) La decisión de modificación del presente Estatuto que se adoptare, será recurrible ante la Junta Departamental, dentro de los 10 días de comunicada. El recurso sólo podrá ser interpuesto por titulares de derechos legítimos que puedan ser afectados por la modificación efectivamente realizada.

Fuente Decreto 45, de 21 de setiembre de 2012, artículo 57.

Artículo 701.- (NORMAS GENERALES APLICABLES) Las actividades privadas de explotación industrial y de permiso o concesión de servicios privados en el Parque Industrial quedan sujetas a las normas nacionales y a otras normas departamentales establecidas respectivamente para las mismas.

Fuente Decreto 45, de 21 de setiembre de 2012, artículo 58.

Artículo 702.- (INTERPRETACIÓN Y VACÍOS NORMATIVOS) La interpretación de este Estatuto estará a cargo de la Agencia, como órgano decisorio del Parque Industrial, pudiendo recurrirse la misma ante el Intendente. La resolución de cualquier cuestión o aspecto no previsto en este Estatuto corresponderá en primera

instancia al Administrador del Parque Industrial, pudiendo recurrirse la misma ante la Agencia y el Intendente.

Fuente Decreto 45, de 21 de setiembre de 2012, artículo 59.

Artículo 703.- (RESERVA DE ESPACIOS PARA USO EN PROYECTOS DE INTERÉS DEPARTAMENTAL) La Administración deberá reservar hasta un 20 % del espacio útil efectivamente adjudicable para el desarrollo de aquellos proyectos que puedan ser de interés para la Intendencia o relevantes socialmente para la comunidad en la que está inserto el Parque; los que podrán ser reducidos en función de la demanda, en cuyo caso deberán restablecerse en la proyección de crecimiento del Parque. La adjudicación de estos espacios podrá hacerse en régimen de condominio para proyectos de menor envergadura que la superficie mínima de fraccionamiento establecida.

Se considera comprendido en esta reserva las adjudicaciones que puedan hacerse en función de lo establecido en el Art. 668 (*).

Fuente Decreto 45, de 21 de setiembre de 2012, artículo 60.

(*) Artículo 26 del Decreto 45, citado.

Artículo 704.- (CONTRALOR NACIONAL DE INVERSIONES) La Intendencia comunicará al Ministerio de Industria, Energía y Minería, previo informe del Administrador, toda información sobreviniente que sea pertinente sobre el funcionamiento del Parque Industrial, una vez amparado al régimen promocional de la Ley de Inversiones No. 16.906 de 7 de enero de 1998 y de la Ley de Parques Industriales No. 17.547 de 22 de agosto de 2002, y sobre la situación y actividades de sus usuarios que a su vez se hubieren amparado posteriormente a dicho régimen”.

Fuente Decreto 45, de 21 de setiembre de 2012, artículo 61.

NOTA :ANEXO LEGISLACION NACIONAL

Ley N° 16906: LEY DE INVERSIONES. PROMOCION INDUSTRIAL

CAPITULO I - PRINCIPIOS Y GARANTIAS Artículo 1 (Interés nacional).- Declárase de interés nacional la promoción y protección de las inversiones realizadas por inversores nacionales y extranjeros en el territorio nacional.

Artículo 2 (Igualdad).- El régimen de admisión y tratamiento de las inversiones realizadas por inversores extranjeros será el mismo que el que se concede a los inversores nacionales. Artículo 3 (Requisitos).- Las inversiones serán admitidas sin necesidad de autorización previa o registro.

Artículo 4 (Tratamiento).- El Estado otorgará un tratamiento justo a las inversiones, comprometiéndose a no perjudicar su instalación, gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición a través de medidas injustificadas o discriminatorias.

Artículo 5 (Libre transferencia de capitales).- El Estado garantiza la libre transferencia al exterior de capitales y de utilidades, así como de otras sumas vinculadas con la inversión, la que se efectuará en moneda de libre convertibilidad.

CAPITULO II - ESTIMULOS DE ORDEN GENERAL PARA LA INVERSION

SECCION I - AMBITO DE APLICACIÓN. Artículo 6 (Alcance subjetivo).- Son beneficiarios de las franquicias establecidas en este Capítulo, los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, del Impuesto a las Rentas Agropecuarias y del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios, que realicen actividades industriales o agropecuarias. Los beneficios establecidos en el presente Capítulo y los que otorgue el Poder Ejecutivo, en aplicación de las facultades legales que se le confieren en el mismo, operarán en forma general y automática para todos los sujetos a que refiere el inciso anterior.

Artículo 7 (Alcance objetivo).- Se entiende por inversión a los efectos de este Capítulo, la adquisición de los siguientes bienes destinados a integrar el activo fijo o el activo intangible: A) Bienes muebles destinados directamente al ciclo productivo.

B) Equipos para el procesamiento electrónico de datos.

C) Mejoras fijas afectadas a las actividades industriales y agropecuarias.

D) Bienes inmateriales tales como marcas, patentes, modelos industriales, privilegios, derechos de autor, valores llave, nombres comerciales y concesiones otorgadas para la prospección, cultivos, extracción o explotación de recursos naturales.

E) Otros bienes, procedimientos, invenciones o creaciones que incorporen innovación tecnológica y supongan transferencia de tecnología, a criterio del Poder Ejecutivo. (*)

SECCION II - BENEFICIOS FISCALES Artículo 8 (Beneficios fiscales).- Otórganse a los sujetos a que refiere el artículo 6º, los siguientes beneficios: A) Exoneración del Impuesto al Patrimonio de los bienes de activo fijo comprendidos en los literales A) y B) del artículo 7º, adquiridos a partir de la vigencia de la presente ley. Los referidos bienes se considerarán como activo gravado a los efectos de la deducción de pasivos.

La presente exoneración no operará en el caso de que los bienes referidos deban valuarse en forma ficta.

B) Exoneración de los Impuestos al Valor Agregado y Específico Interno, correspondientes a la importación de los bienes a que refiere el literal anterior, y devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones en plaza de los mismos.

Artículo 9 (Beneficios fiscales).- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar en forma general, para los sujetos definidos en el artículo 6º, los siguientes beneficios:

A) Exoneración del Impuesto al Patrimonio, en las condiciones establecidas en el literal A) del artículo anterior, a los bienes comprendidos en los literales C) a E) del artículo 7º.

B) Establecimiento, a los efectos de los Impuestos a las Rentas de la Industria y Comercio, a las Rentas Agropecuarias y al Patrimonio, de un régimen de depreciación acelerada, para los bienes comprendidos en los literales A) a E) del artículo 7º.

Artículo 10 Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 25 de la Ley Nº 16.697, de 25 de abril de 1995, facúltase al Poder Ejecutivo a disminuir hasta tres puntos de la alícuota de aportes patronales a la seguridad social a la industria manufacturera.

CAPITULO III - ESTIMULOS RESPECTO A INVERSIONES ESPECIFICAS.

SECCION I - AMBITO DE APLICACION Y ORGANOS COMPETENTES

Artículo 11 (Actividades y empresas promovidas).- Podrán acceder al régimen de beneficios que establece este Capítulo, las empresas cuyos proyectos de inversión sean declarados promovidos por el Poder Ejecutivo, de acuerdo con lo dispuesto en la presente ley.

Asimismo, la declaratoria promocional podrá recaer en una actividad sectorial específica, entendiéndose por tal, el conjunto de emprendimientos conducentes a producir, comercializar o prestar, según corresponda, determinados bienes o servicios.

Se tendrán especialmente en cuenta a efectos del otorgamiento de los beneficios, aquellas inversiones que:

A) Incorporen progreso técnico que permita mejorar la competitividad.

B) Faciliten el aumento y la diversificación de las exportaciones, especialmente aquellas que incorporen mayor valor agregado nacional.

C) Generen empleo productivo directa o indirectamente.

D) Faciliten la integración productiva, incorporando valor agregado nacional en los distintos eslabones de la cadena productiva.

E) Fomenten las actividades de las micro, las pequeñas y las medianas empresas, por su capacidad efectiva de innovación tecnológica y de generación de empleo productivo.

F) Contribuyan a la descentralización geográfica y se orienten a actividades industriales, agroindustriales y de servicios, con una utilización significativa de mano de obra e insumos locales.

G) Incorporen a la plantilla de la empresa personal proveniente de la población afro descendiente del país.

PROYECTOS DE INVERSION DECLARADOS DE INTERES NACIONAL

Artículo 12 (Asesoramiento).- A los efectos del otorgamiento de las franquicias previstas en el presente Capítulo, el Poder Ejecutivo actuará asesorado por una Comisión de Aplicación, integrada por un representante del Ministerio de Economía y Finanzas, que la coordinará, así como por representantes del Ministerio de Industria, Energía y Minería, del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y de la Comisión de Descentralización prevista en el artículo 230 de la Constitución de la República, pudiendo, en casos especiales, integrarse con miembros de otros Ministerios u organismos con competencia en el sector de actividad del solicitante.

En el caso de proyectos de inversión, los mismos se presentarán a la Comisión de Aplicación la que determinará cuál será el Ministerio u organismo al que corresponda su evaluación, en función de la naturaleza del proyecto y de la actividad al que éste corresponda.

La citada evaluación, conjuntamente con un informe en el que se detallarán los beneficios que se entiende corresponde otorgar, será elevada por el Ministerio u organismo designado a la Comisión a la que refiere el inciso primero. La reglamentación fijará los procedimientos y los plazos máximos en los que deberá expedirse el Ministerio u organismo referido.

La Comisión de Aplicación establecerá las correspondientes recomendaciones respecto al caso de que se trate. En la citada recomendación, de corresponder, se expresará además cuál será el Ministerio u organismo encargado del seguimiento de otorgamiento, total o parcial, de la exoneración establecida en este Capítulo.

Artículo 13 (Uniformidad de procedimientos).- Los procedimientos administrativos previstos en el artículo anterior serán, asimismo, aplicables a los beneficios que se otorguen en el marco de los Decretos-Leyes N° 14.178, de 28 de marzo de 1974, y N° 14.335, de 23 de diciembre de 1974, y sus normas modificativas y complementarias. A tales efectos, facúltase al Poder Ejecutivo a modificar los cometidos y funciones o a suprimir las Comisiones asesoras creadas en virtud de las referidas disposiciones.

Artículo 14 (Incumplimiento).- En todos los casos, el Poder Ejecutivo podrá requerirlas garantías que entienda pertinentes, en relación al efectivo cumplimiento por parte de los beneficiarios de las obligaciones vinculadas al otorgamiento de las franquicias, sin perjuicio de la reliquidación de tributos, multas y recargos que puedan corresponder en caso de verificarse el incumplimiento.

SECCION II - BENEFICIOS FISCALES

Artículo 15 (Beneficios fiscales).- Se entenderán aplicables a las actividades o proyectos de inversión comprendidos en lo dispuesto por el artículo 11, las facultades conferidas al Poder Ejecutivo de otorgar los beneficios fiscales establecidos en el Decreto-Ley N° 14.178, de 28 de marzo de 1974, y sus normas modificativas y complementarias.

No se incluye en la citada extensión de facultades, el otorgamiento de exoneraciones arancelarias que contravengan los compromisos asumidos por el país en el marco de los acuerdos del MERCOSUR.

Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar del Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales, creado por el artículo 2° de la Ley N° 16.107, de 31 de marzo de 1990, los actos y hechos gravados por dicha norma cuando tuvieren por objeto inmuebles rurales incluidos en proyectos de inversión en actividades agropecuarias comprendidas en lo dispuesto en el artículo 11 precedente. La reglamentación establecerá los procedimientos correspondientes a los efectos del otorgamiento de este beneficio.

Artículo 16 (Situaciones especialmente beneficiadas).- En el caso de proyectos o actividades declaradas promovidas en virtud de la importancia de su aporte al proceso de descentralización geográfica de la actividad económica, los beneficios a otorgar de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior serán superiores en plazo o cuantía a los otorgados a proyectos equivalentes o actividades similares localizados en el departamento de Montevideo. Asimismo, podrán otorgarse beneficios especiales en lo relativo a la determinación de los tributos a exonerar y al plazo y cuantía de las franquicias a las inversiones que, estando comprendidas en la definición del inciso tercero del artículo 11, alcancen un monto de \$ 500.000.000 (quinientos millones de pesos uruguayos) en el plazo previsto en el plan de inversión respectivo. Esta cifra será actualizada anualmente por el Poder Ejecutivo en base a la variación operada en el Índice de Precios al Consumo que fija el Instituto Nacional de Estadística.

Artículo 17 (Impuesto al Patrimonio).- Si por aplicación de lo dispuesto en el presente Capítulo, se otorgaran exoneraciones del Impuesto al Patrimonio, los bienes objeto de la exención se considerarán

activos gravados a los efectos del cálculo del pasivo computable para la determinación de patrimonio gravado.

Artículo 17-BIS (Prescripción de tributos).- En el caso de tributos que fueran objeto de la aplicación de los beneficios tributarios otorgados de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 15 de la presente ley, el término de prescripción previsto por el artículo 38 del Código Tributario quedará suspendido hasta que se cumpla la finalización de los plazos otorgados para dar cumplimiento a las condiciones que ameritaron la exoneración, o hasta la finalización del plazo otorgado para la utilización de los beneficios fiscales, si este fuese mayor.

Artículo 17-TER (Interrupción de la prescripción).- En el caso de incumplimiento de las condiciones referidas en el artículo anterior, el término de prescripción del derecho al cobro de los tributos que hubieren resultado indebidamente exonerados, se interrumpirá por notificación de la resolución que revoque total o parcialmente los beneficios otorgados o de la resolución de la Comisión de Aplicación a que refiere el artículo 12 de la presente ley que declare configurado el incumplimiento de los compromisos asumidos por el beneficiario a efectos de la reliquidación de los tributos.

CAPITULO III - ESTIMULOS RESPECTO A INVERSIONES ESPECIFICAS.

SECCION III - REGIMEN DE ESPECIALIZACION PRODUCTIVA

Artículo 18 Créase un régimen de aceleración de la adecuación, destinado a facilitar la reconversión de las empresas en el marco del proceso de integración regional.

De acuerdo a dicho régimen, las empresas podrán importar exoneradas del Impuesto Aduanero Único a la Importación y de recargos, bienes originarios de los Estados Miembros del MERCOSUR, de la misma naturaleza y con el mismo destino económico que aquellos cuya producción discontinúan o reducen. Dicha exoneración estará sujeta al cumplimiento de un programa de exportación por parte de las beneficiarias.

Encomiéndase al Poder Ejecutivo la reglamentación del régimen que se crea y el otorgamiento, total o parcial, de la exoneración establecida en este artículo, de acuerdo a las siguientes bases: A) El beneficio podrá otorgarse a aquellas empresas que discontinuando o reduciendo la producción de bienes alcanzados por el régimen de adecuación a la unión aduanera del MERCOSUR presenten un proyecto de aumento de exportaciones de otros bienes que produzcan. B) El Poder Ejecutivo podrá otorgar la exoneración parcial o total de los tributos a la importación de bienes originarios de los Estados Parte del MERCOSUR para un bien o bienes de la misma naturaleza y con el mismo destino económico que aquéllos cuya producción se reduce y con monto máximo de importaciones determinado por dicha reducción.

Los industriales beneficiados por esta exoneración no podrán, durante la vigencia de la misma, incrementar el volumen de importaciones de los bienes mencionados por el régimen tributario común que realicen al 1° de enero de 1998.

C) Los beneficiarios de este régimen deberán someter el Proyecto de Reconversión Productiva a consideración de la Comisión de Aplicación creada por el artículo 12 de la presente ley, la que previa consulta con las cámaras del sector empresario dará el asesoramiento correspondiente al Poder Ejecutivo para su aprobación.

Será tenida especialmente en cuenta a los efectos del referido asesoramiento, entre otros criterios, la estabilidad en la plantilla de trabajadores.

SECCION IV - ESTABILIDAD JURIDICA

Artículo 19 (Garantía del Estado).- El Estado, bajo responsabilidad de daños y perjuicios, asegura a los inversores amparados a los regímenes establecidos en la presente ley y por los plazos establecidos en cada caso, las exoneraciones tributarias, beneficios y derechos que la presente ley les acuerda.

CAPITULO IV - NORMAS DE APLICACION GENERAL

SECCION I - CONTRATO DE CREDITO DE USO Artículo 20.- Sustitúyese el artículo 45 de la Ley N° 16.072, de 9 de octubre de 1989, con la redacción dada por el artículo 5° de la Ley N° 16.205, de 6 de setiembre de 1991, por el siguiente: "ARTICULO 45.- Las contraprestaciones resultantes de contratos de crédito de uso, estarán exoneradas del Impuesto al Valor Agregado, siempre que se cumplan simultáneamente las siguientes condiciones:

A) Que el contrato tenga un plazo no menor a tres años.

B) Que los bienes objeto del contrato no sean vehículos no utilitarios, ni bienes muebles destinados a la casa-habitación.

C) Que el usuario sea sujeto pasivo del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, Impuesto a las Rentas Agropecuarias o Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios.

En caso de que no se cumpla alguna de las condiciones establecidas en los apartados anteriores, el Impuesto al Valor Agregado se aplicará sobre la amortización financiera de la colocación, salvo que el bien objeto de la operación se encuentre exonerado por otras disposiciones.

La diferencia entre las prestaciones pactadas y la amortización financiera de la colocación y los reajustes de precio estarán exentos del Impuesto al Valor Agregado, salvo que la operación estuviera pactada con quien no sea sujeto pasivo del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, del Impuesto a las Rentas Agropecuarias o del Impuesto a la Enajenación de Bienes Agropecuarios".

Artículo 21.- Sustitúyese el artículo 46 de la Ley N° 16.072, de 9 de octubre de 1989, con la redacción dada por el artículo 5° de la Ley N° 16.205, de 6 de setiembre de 1991, por el siguiente: "ARTICULO 46.- Acuérdate a las instituciones acreditantes un crédito por el Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones de los bienes que sean objeto de contratos de crédito de uso, siempre que los citados contratos cumplan con las condiciones establecidas en el inciso primero del artículo anterior. El crédito se anulará cuando el contrato pierda la exoneración del Impuesto al Valor Agregado. El Poder Ejecutivo establecerá la forma y condiciones en que las instituciones acreditantes harán efectivo el crédito anteriormente indicado o su pérdida cuando corresponda. En caso de cancelaciones anticipadas que reduzcan el plazo a menos de tres años, el Impuesto al Valor Agregado deberá liquidarse de conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la presente ley. En tales casos deberá abonarse dicho impuesto más el recargo mensual indemnizatorio a que hace referencia el inciso segundo del artículo 94 del Código Tributario.

En caso de rescisiones judiciales y homologadas judicialmente que signifiquen una reducción del plazo pactado a períodos de menos de tres años, se mantendrá la exoneración del Impuesto al Valor Agregado, aplicable a los contratos de más de tres años de plazo".

Artículo 22.- Sustitúyese el artículo 27 de la Ley N° 16.072, de 9 de octubre de 1989, por el siguiente: "ARTICULO 27.- La restitución forzada de la cosa por falta de pago de las cuotas periódicas estipuladas, no podrá requerirse sino cuando el usuario cayere en mora en el pago de dos cuotas consecutivas, si fueren por períodos no mayores de un mes y de una cuota en los demás casos".

Artículo 23.- Sustitúyese el artículo 32 de la Ley N° 16.072, de 9 de octubre de 1989, con la redacción dada por el artículo 4° de la Ley N° 16.205, de 6 de setiembre de 1991, por el siguiente: "ARTICULO 32.- El procedimiento para obtener la restitución forzada en los casos previstos en los artículos 27 y 29 de la presente ley, será el del proceso de entrega de la cosa. Sólo serán admitidas como excepciones: la de falsedad del instrumento en que se funda la acción; la falta de algunos de los requisitos esenciales para la validez de los contratos; pago o compensación de crédito líquido y exigible que se prueben por escritura pública o por documento privado emanado del actor; prescripción; caducidad; espera o quita concedidas por el demandante que se prueben por escritura pública o por documento privado emanado del actor y la excepción de haberse ejercido válidamente alguna de las opciones previstas por el artículo 29 de la presente ley. Las excepciones inadmisibles serán rechazadas sin sustanciación (artículo 355.2 del Código General del Proceso).

Si los escritos en que se deduzcan las excepciones no van acompañados de los documentos probatorios respectivos, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 355.2 del Código General del Proceso".

Artículo 24.- Las normas a que refieren los artículos 20 a 23, se aplicarán a los contratos que se celebren a partir de la vigencia de la presente ley.

SECCION II - DISPOSICIONES VARIAS Artículo 25 (Solución de controversias).- Toda controversia relativa a la interpretación o aplicación de la presente ley que se suscite entre el Estado y un inversor que hubiere obtenido del Poder Ejecutivo la Declaratoria Promocional, podrá ser sometida, a elección de cualquiera de los mismos, a alguno de los siguientes procedimientos: A) Al del Tribunal competente.

B) Al del Tribunal Arbitral, que fallará siempre con arreglo a derecho, conforme con lo establecido en los artículos 480 a 502 del Código General del Proceso.

Cuando se haya optado por someter la controversia a uno de los procedimientos previstos precedentemente la elección será definitiva.

Lo dispuesto en los párrafos precedentes será de aplicación con relación a los inversores extranjeros en caso de ausencia de tratado, protocolo o convención internacional en materia de solución de controversias, en vigor a la fecha de suscitarse las mismas.

Artículo 26 (Fusiones y escisiones).- Facúltase al Poder Ejecutivo a exonerar del Impuesto a las Rentas de la Industria y Comercio, del Impuesto al Valor Agregado y del Impuesto a las Trasmisiones Patrimoniales que graven las fusiones, escisiones y transformaciones de sociedades, siempre que las mismas permitan expandir o fortalecer a la empresa solicitante.

En el caso de que el Poder Ejecutivo ejerza la facultad a que refiere el inciso anterior, no será exigible la escritura pública para la transferencia de bienes, derechos, obligaciones o gravámenes comprendidos en la transmisión patrimonial operada como consecuencia de los referidos actos (artículo 122 de la Ley N° 16.060, de 4 de setiembre de 1989).

Artículo 27 (Impuesto a las hipotecas).- Derógase el Impuesto a las hipotecas establecido por el artículo 7° de la Ley N° 10.976, de 4 de diciembre de 1947, en su redacción modificada por la Ley N° 12.011, de 16 de octubre de 1953, y por el artículo 200 de la Ley N° 13.728, de 17 de diciembre de 1968.

Artículo 28 (Prendas sin desplazamiento).- Las prendas sin desplazamiento previstas en las Leyes N° 5.649, de 21 de marzo de 1918, N° 8.292, de 24 de setiembre de 1928, y N° 12.367, de 8 de enero de 1957, y en los artículos 58 y siguientes de la Ley N° 15.939, de 28 de diciembre de 1987, podrán constituirse a favor de cualquier acreedor para garantizar todo tipo de obligaciones del propietario del bien que se da en prenda o de terceros.

Artículo 29.- (**derogado por la ley 18.091**) (Prescripción y aplicabilidad de la misma).- Las acciones originadas en las relaciones de trabajo prescriben al año, a partir del día siguiente a aquél en que haya cesado la relación laboral en que se fundan.

La audiencia de tentativa de conciliación, con presencia del citante, interrumpirá la prescripción, siempre que sea seguida de demanda judicial interpuesta dentro de los treinta días calendario siguientes a la fecha del acta o del testimonio de la no comparecencia del citado.

En ningún caso podrán reclamarse créditos o prestaciones laborales que se hubieran hecho exigibles con más de dos años de anticipación a la fecha en que se presente la demanda judicial correspondiente.

Las disposiciones anteriores serán aplicables a los créditos o prestaciones existentes a la fecha de promulgación de la presente ley, salvo que en un plazo de sesenta días calendario contados a partir de la mencionada fecha se hubiere presentado demanda judicial válida.

Artículo 30.- (Trasmisión de títulos valores y facilitación de la circulación de las garantías que les acceden).- Agrégase al artículo 10 del Decreto-Ley N° 14.701, de 12 de setiembre de 1977: "Los derechos emergentes de las garantías reales o personales que accedan a un título valor, se transferirán de pleno derecho por la sola trasmisión del título valor en el que conste la garantía que le accede, sin necesidad de inscripción alguna. Para la trasmisión de garantías que respaldan títulos valores objeto de oferta pública se estará a lo que disponga la legislación específica en la materia. Las garantías reales que se constituyan para asegurar el cumplimiento de obligaciones cartulares se inscribirán en los Registro Públicos correspondientes individualizando el título valor garantizado, su emisor, objeto, monto, vencimiento y demás elementos que correspondan a su naturaleza. A los efectos de la referida inscripción registral no será necesario identificar a los sucesivos tenedores del título garantizado. Las garantías se cancelarán por declaración unilateral del deudor y la exhibición del título valor. En defecto de la exhibición del título, para obtener la cancelación de la garantía deberá acreditarse ante el Registro, o ante el depositario, en su caso, la consignación judicial de los importes".

Artículo 31 El Poder Ejecutivo informará anualmente a la Asamblea General sobre la aplicación de la presente ley.

Artículo 32 (Derogaciones).- Deróganse la Ley N° 15.837, de 28 de octubre de 1986, y los Decretos-Leyes N° 14.179, de 28 de marzo de 1974, y N° 14.244, de 26 de julio de 1974.

Ley N° 17547 PARQUES INDUSTRIALES

CAPITULO I - DE LA DEFINICION Artículo 1 (Denominación).- A los efectos de la presente ley se denomina parque industrial a una fracción de terreno que cuente con la siguiente infraestructura instalada dentro de la misma: A) caminería interna, retiros frontales y veredas aptas para el destino del predio, igualmente que caminería de acceso al sistema de transporte nacional que permitan un tránsito seguro y fluido; B) energía suficiente y adecuada a las necesidades de las industrias que se instalen dentro del parque industrial; C) agua en cantidad suficiente para las necesidades del parque y para el mantenimiento de la calidad del medio ambiente; D) sistemas básicos de telecomunicaciones; E) sistema de tratamiento y disposición adecuada de residuos; F) galpones o depósitos de dimensiones apropiadas; G) sistema de prevención y combate de incendios; H) áreas verdes.

El Poder Ejecutivo reglamentará los requisitos establecidos en los literales del presente artículo, quedando habilitado a agregar otros que considere indispensables para proceder a la habilitación de los parques industriales.

CAPITULO II - DE LA UBICACIÓN Artículo 2 (Aspectos generales de la misma).- Se establecerán en todo el territorio nacional áreas o zonas que por sus características generales cumplan con la presente ley y con el decreto reglamentario correspondiente.

Artículo 3 Para la determinación de estas áreas o zonas se tendrá en cuenta: A) las disposiciones vinculadas al ordenamiento territorial y al medio ambiente vigentes, tanto en lo nacional como en lo departamental, y las que específicamente se establezcan a estos efectos; B) la existencia de un centro urbano cercano (centro urbano referente) a efectos de facilitar las prestaciones de servicios adicionales a

los que el parque posea, siempre y cuando no exista perjuicio para la calidad de vida en dicho centro; C) la radicación familiar por vinculación directa o indirecta con las industrias que se instalan.

Artículo 4 (Prioridades).- A efectos de determinar un ordenamiento entre las zonas a definirse, se tendrán en cuenta sus contribuciones a la descentralización geográfica y a la utilización significativa de mano de obra.

CAPITULO III - DE LA COMISION ASESORA Artículo 5 (Comisión asesora).- Créase en la órbita del Ministerio de Industria, Energía y Minería, una Comisión cuyo cometido será asesorar preceptivamente al Poder Ejecutivo sobre la presente ley y sus disposiciones reglamentarias. Estará integrada por siete miembros: un representante del Ministerio de Industria, Energía y Minería que la presidirá; uno del Congreso de Intendentes; uno del Ministerio de Economía y Finanzas; uno del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente; uno de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; uno de la Cámara de Industrias del Uruguay y uno del PIT-CNT.

CAPITULO IV - DE LOS ESTIMULOS FISCALES Artículo 6 (Estímulos de carácter nacional).- Las personas físicas o jurídicas que instalen parques industriales dentro del territorio nacional, así como las empresas que se radiquen dentro de los mismos, podrán estar comprendidas en los beneficios y las obligaciones establecidos en la Ley 16.906, de 7 de enero de 1998.

CAPITULO V - DE LOS PARQUES INDUSTRIALES ESTATALES Artículo 7 (Parques de carácter nacional).- La Corporación Nacional para el Desarrollo podrá instalar parques industriales debiendo destinar uno de ellos o una parte sustancial de uno a las micro y pequeñas empresas.

Artículo 8 (Parques de carácter departamental).- Los Gobiernos Departamentales podrán por sí, o asociados entre sí, instalar parques industriales en el territorio de su jurisdicción. En estas situaciones podrán gozar de los mismos estímulos referidos en el artículo 6° de la presente ley.

CAPITULO VI - DE LAS INDUSTRIAS QUE SE INSTALEN EN LOS PARQUES INDUSTRIALES Artículo 9 A los efectos de conceder la correspondiente autorización a las empresas que deseen instalarse en parques industriales, se tendrá en cuenta sus contribuciones a la creación de puestos de trabajo, a la ocupación de mano de obra radicada en el centro urbano referente, a la sustitución de importaciones, al progreso tecnológico, al crecimiento de las exportaciones y a la apertura de nuevos mercados.

Artículo 10 (De las parcelas).- Las definiciones relativas a tamaño, disposición y servicios específicos de las parcelas, tanto como a las formas de tenencia y de transmisión de dominio, serán establecidas por el estatuto del parque industrial, de acuerdo con lo que establezca la reglamentación de la presente ley al respecto.

Artículo 11 (Destino).- Las construcciones que existan dentro de cada parque industrial no podrán ser destinadas a casa-habitación, salvo cuando ello se requiera para asegurar el funcionamiento y el mantenimiento del parque y de las empresas que allí se instalen.-